



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S. C.I antes AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	EMPÍREO S.A.S. y OTRO
Radicado	05001 4003 <b>028 2021-01372</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	Auto no repone. – Fija nueva fecha de audiencia

Mediante auto del 02 de agosto de 2023 (Doc 53 C01Principal), el despacho fijó fecha de audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y mediante el cual procedió a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

**1.1 Documental:** *En el valor legal pertinente se analizará la demanda, junto con sus anexos (fls. 6 al 9 Doc.01/C01-Demanda, fls. 10 al 79 Doc.01/C01-Anexos demanda, fls. 4 al 9 Doc.04/C01-Requisitos inadmisión, fls. 1 al 84 Doc.45/C01- Réplica excepciones).*

**1.2 Testimonial:** *En la diligencia se escuchará el testimonio de los señores JAVIER SANCHEZ FUERTES, EDGAR GIOVANNI PULIDO HUERFANO, JAIRO ALFONSO RIVEROS, HOLMAN EFREDY OSMA SUAREZ, (fl.18 Doc.45/C01), BEATRIZ AMPARO GOMEZ LÓPEZ (fl.18 Doc.1/C01). La practica*

de la prueba testimonial se podrá limitar conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

**1.3 Interrogatorio:** De la sociedad demandada EMPIREO S.A.S., a través de su representante legal señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELAEZ.

No se accede al Interrogatorio de la sociedad ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., a través de su representante legal, toda vez que, este no obra como parte demandada en el presente asunto.

**1.4 Exhibición documento:** Requiere a la parte demandada para que aporte al expediente

- Contrato de arrendamiento suscrito entre ALQUILAR CONTENEDORES S.A. y EMPIREO S.A.S., respecto del inmueble arrendado lote ubicado en la dirección Avenida calle 31 N° 71-00 y/o avenida Boyacá N° 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial” Ejecutivo Singular Rdo. 2021-01372
- Histórico total de pagos y/o consignaciones efectuadas por concepto del pago de los cánones de arrendamiento cancelados por ALQUILAR CONTENEDORES S.A.S., respecto del inmueble arrendado lote ubicado en la dirección avenida calle 31 N° 71-00 y/o avenida Boyacá N° 23 A – 84 “Urbanización Parque Industrial”, (efectuados durante toda la vigencia contractual) a EMPIREO S.A.S

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**2.1 Documental:** En el valor legal pertinente se analizará la respuesta a la demanda, junto con sus anexos (fl. 1 al 36 Doc.19/C01-Contestación, fls. 37 al 99 Doc.01/C01 Anexos).

**2.2 Testimonial:** En la diligencia se escuchará el testimonio de los señores JHON JAIRO DURAN BERMUDEZ, JHON JAIRO VELÁSQUEZ PELAEZ, (fl. 35 Doc.19/C01).

**2.3 Interrogatorio de parte:** Se ordena al Representante legal de la parte demandante comparecer a audiencia a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial de la sociedad demandada. **2.4 Exhibición documento:** Requiere a la parte demandante para que aporte al expediente los contratos de arrendamiento suscritos con EDGAR GIOVANNI PULIDO

*HUÉRFANO, JAVIER SANCHEZ FUERTES, EDWIN GONZALES MATEUS, y/o MARTIN ALONSO FORERO CHÁVEZ, y AUTOLAVADO LA GRANJA, hoy, AUTOLAVADO AVENIDA BOYACÁ.*

*No se hace necesario oficiar al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto en el expediente ya obran piezas procesales de dicho Despacho respecto del Radicado 2021-00519, los cuales servirán para la toma de decisión correspondiente en el presente asunto, y en razón a lo pretendido.*

### **3. PRUEBA DE OFICIO**

**3.1 Documental:** *En el valor legal pertinente se analizará las respuestas emitidas por el Juzgado 51 civil del Circuito de Bogotá a los requerimientos realizados por Ejecutivo Singular Rdo. 2021-01372 esta Agencia Judicial (Doc. 34/C01 Doc.51/C01 Anexos). Respuesta a requerimiento realizado a la parte demandante (ver Doc. 52/C01)*

En el tiempo oportuno, el apoderado de la parte demandante, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc 54 C01Principal) aduciendo que en el proceso se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, a su vez, que el decreto de las pruebas anteriormente mencionadas no son garantes de brindar economía procesal.

En línea, argumenta lo anterior indicando que, respecto a la prueba de exhibición del documento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes se encuentra en el expediente, pues el mismo fue aportado en la reforma a la demanda que dio origen a este proceso. A su vez, indicó que las pruebas relacionadas al interrogatorio de parte a favor de la demandada para el reconocimiento de los cánones de arrendamiento base de recaudo no son necesarias, toda vez que indicó que el presente litigio gira en torno únicamente al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de recaudo. Finalmente, termina su intervención manifestando que el despacho puede proceder a dictar sentencia anticipada toda vez que existe un mutuo acuerdo de las partes en relación al cobro de la cláusula penal e itera que existen elementos probatorios suficientes en el expediente para proferir la misma.

Ahora, mediante auto del 25 de agosto de 2023 (Doc 55 C01Principal) el despacho corrió traslado de dicho escrito a la parte demandada y, dentro del

término para ello, la parte demandada se pronunció sobre el mismo (Doc 56 C01Principal); en dicho escrito, la parte pasiva indicó que no está de acuerdo con lo argumentado por la parte demandada en su recurso, pues indicó que no es cierto que exista un acuerdo mutuo por las partes en relación al reconocimiento de la sanción penal, por lo cual, solicitó que se mantengan las pruebas decretadas por el despacho en la providencia recurrida.

Así pues, entra el Despacho a resolver el recurso interpuesto contra la providencia citada, previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

*“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada. De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación”<sup>1</sup>*

Ahora bien, la motivación del recurso de reposición presentado consiste en exponerle al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

En el presente, el Despacho identifica que el apoderado de la parte demandante no está atacando la providencia en sí, sino que al contrario, lo que pretende es que se dicte sentencia anticipada, pues considera que las pruebas decretadas, solicitadas por las partes, no son necesarias para dirimir el conflicto presentado; toda vez que, a su criterio, ya existe un mutuo acuerdo entre las partes en relación a la clausula penal de la que se pretende su cobro y adicionalmente, considera que en el expediente digital ya existen las pruebas suficientes para dictar sentencia.

En línea, se tiene que la sentencia anticipada de la que habla el Artículo 278 del Código General del Proceso, indica que dicha figura es procedente en cualquier

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017

etapa del proceso al advertirse que no existen pruebas para practicar y en consecuencia que no habrá debate probatorio.

Lo anterior, no se presenta en el caso objeto de estudio, pues, el apoderado de la parte demandante, indicó que la prueba relacionada con la exhibición del documento decretado por el despacho no es necesaria, toda vez que la misma obra en el expediente en la solicitud de reforma a la demanda; al respecto se le recuerda al togado que dicha reforma fue rechazada por el superior funcional encargada de su estudio (Doc 40 C01Principal), por lo tanto, en el proceso se tendrá en cuenta lo aportado en la demanda inicialmente presentada. En este punto es importante aclarar que el contrato de arrendamiento objeto de la prueba decretada fue aportado con la presentación del presente recurso, la cual se valorará en el término procesal pertinente.

Aunado a lo anterior se tiene que fue decretada la practica de prueba de testimonial e interrogatorios, respecto de ambas partes procesales, por lo que, aun habiéndose desistido de las pruebas decretadas a la parte recurrente, lo cierto es que las demás deberán ser practicadas las de su contraparte.

En consecuencia el despacho mantendrá la decisión recurrida y se practicarán las pruebas decretadas en dicha providencia.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 02 de agosto del año que transcurre.

En relación a la solicitud de desistimiento de las pruebas decretadas en el auto recurrido, y toda vez que el apoderado de la parte demandante condiciona tal desistimiento al considerar procedente la solicitud de sentencia anticipada, solicitud que es negada, se requiere al recurrente para que manifiesta si a pesar de ello, se mantiene en tal desistimiento.

Ahora bien, toda vez que, para el 12 de diciembre de 2023 se encontraba programada la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fecha en la que la titular del Despacho tiene una diligencia personal, de índole médico, se hace necesario reprogramar la misma.

En consecuencia, **se fija audiencia para el día 13 de diciembre de 2023 a las 9:00am,** la cual será realizada de manera virtual, en atención a la solicitud de la parte, a las direcciones electrónicas informadas serán remitidos los respectivos links.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 02 de agosto de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66bd984013f918f3624202809e38d42219cb43c39702cfd10342f40013a178**

Documento generado en 29/11/2023 08:25:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S. C.I antes AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	EMPÍREO S.A.S. y OTRO
Radicado	05001 4003 <b>028 2021-01372</b> 00
Instancia	Primera
Decisión	Toma nota embargo remanentes

Conforme a lo solicitado por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante el escrito que antecede (Doc. 38 C02Medidas) se dispone TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de la sociedad EMPÍREO S.A.S nit. 900.712.208-5, aquí demandado, a fin de que obren dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en este Despacho, instaurado por CONSTRUCCIONES JAZAK S.A.S. C.I antes AKERMAN CONSTRUCCIONES S.A.S. contra EMPÍREO S.A.S, con radiado N° 05001 4003 **028 2021-01372** 00 (Art. 466 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1e0fa1af9c58c90e165af89d229ee4d28ea111b97d496de9850d4dfa898dd**

Documento generado en 29/11/2023 08:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**